

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1499

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

En el recurso interpuesto á nombre del Ayuntamiento de Anaya, y del vecino de Marazuela, D. Felipe Pérez Ruano, contra el acuerdo adoptado por este Gobierno, con fecha 24 de Febrero de 1910, anulando el de dicha Corporación municipal, por el que nombró Médico titular al citado señor, se ha dictado por la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo la sentencia siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez; en el pleito que ante nós pende en grado de apelación entre la Administración general del Estado, apelante, representada por el Fiscal y D. Felipe Pérez Ruano, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Segovia, en veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.

Resultando: Que en sesión extraordinaria celebrada en 1.º de Diciembre de 1909, por los Concejales y Asociados de la Junta municipal de Anaya, bajo la presidencia del Alcalde, fué nombrado Médico titular de dicho pueblo, por dos años, D. Felipe Pérez, que desempeñaba igual destino en el pueblo de Marazuela.

Resultando: Que D. José Samaniego González, Médico titular de Garcillán, acudió al Gobernador de la provincia,

con instancia de 18 del mismo mes y año, exponiendo que vacante la expresada plaza, por dimisión del que la desempeñaba, y publicado en el Boletín oficial, correspondiente al 13 de dicho mes, que el citado pueblo de Anaya, figuraba en la clasificación de partidos Médicos, agrupado para una sola titular con Garcillán y Marazoleja, es decir: en dos agrupaciones distintas; que el exponente elevó por conducto del Gobernador de la provincia, una instancia copia de otra que había dirigido en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernación, solicitando declarase que en la clasificación mencionada figuraba Anaya, agregado solamente á Garcillán, ordenándose por el Gobernador en 25 de dicho mes de Septiembre, la suspensión del anuncio de la vacante, hasta que se resolviera por la Superioridad sobre el asunto.

Resultando: Que la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, acordó que no procedía al ocurrir la vacante de la titular de Anaya, por no constituir dicho pueblo partido Médico independiente, y ofició al Alcalde y al Gobernador, diciendo que aquella correspondía al Médico de Garcillán, por figurar estos pueblos, según rectificación de dicha Junta, agregados para una sola titular, y que el Ayuntamiento de Anaya, que en dicho mes de Septiembre, había solicitado del Ministerio de la Gobernación, le declarase independiente á los efectos de la titular, haciendo caso omiso de la recomendación del Patronato, nombró Médico titular interino por dos meses al de Marazuela, con cuyo pueblo no figuraba agregado, y al espirar dicho plazo, hizo el nombramiento de D. Felipe Pérez, sin esperar la resolución del asunto, ni anunciar la vacante, ni mandar á la Junta de Patronato la lista de los solicitantes y sin recibir por lo tanto el certificado que indica el artículo 38 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, é invocando además el artículo 42 del citado Reglamento, suplicaba se anulase el expresado nombramiento de Médico titular.

Resultando: Que el Gobernador de la provincia, en resolución, fecha 24 de Febrero de 1910, acordó anular el acuerdo, interpusieron recurso contencioso ante el Tribunal provincial de Segovia, D. Felipe Pérez Ruano, y el Ayuntamiento de Anaya, y sustanciado el recurso en la forma prevenida por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se dictó sentencia por el expresado Tribunal, en la que vistos

los artículos 74 de la ley municipal, 1.º, 2.º, 10 apartado 7.º y 13 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; 38, 39, 40 y 42, del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, y la Real orden de 27 de Septiembre de 1909, y teniendo en cuenta que la facultad de los Ayuntamientos al nombramiento de Médicos, está limitada por la inspección del Gobierno, en cuanto á las leyes sanitarias, que no se cumplieron por el de Anaya, al hacer el expresado nombramiento, que el Gobernador civil, haciendo perfecto uso de sus atribuciones dejó sin efecto el anuncio de la vacante, á pesar de lo cual se acordó el nombramiento de que se trata, y que la razón de no haberse cumplido por el Ayuntamiento de Anaya, las prescripciones legales en la materia, no puede ni debe entenderse para legitimar la nulidad del acuerdo á que dicho Ayuntamiento está obligado á constituirse con el de Garcillán, para formar un solo partido Médico, fué confirmado el acuerdo impugnado sin perjuicio del derecho del Municipio para proveer la vacante de Médico titular del mismo, sin necesidad de someterse á la voluntad de ningún otro siempre que en el expediente á este fin instruido se cumplan las prescripciones legales en este punto.

Resultando: Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Fiscal por cuanto considera que aquella es perjudicial á los intereses del Estado, por no haberse impuesto las costas á los recurrentes, y que admitida dicha apelación en ambos efectos con emplazamiento de las partes, fué elevado el expediente, habiendo comparecido el Fiscal á sostener la apelación, y sin que hayan comparecido las demás partes.—Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Marín de la Bárcena.

Vistos los artículos 93, párrafo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894.—Considerando: Que limitada la apelación interpuesta por el Fiscal al extremo relativo á la imposición de las costas solo á él debe referirse el pronunciamiento de la sala, puesto que en lo demás, la sentencia del Tribunal provincial de Segovia, ha quedado firme.

Considerando: Que la imposición de costas, con arreglo al artículo 93 de la ley de 22 de Junio de 1894, es facultad discrecional del Tribunal sentenciador solo condicionada, cuando las partes sostuvieron su acción con notoria temeridad, y que ésta no se puede

estimar no confundir con el error de considerar aplicables, determinadas prescripciones legales.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en la parte que ha sido apelada la sentencia que dictó en 25 de Mayo de 1910, el Tribunal provincial de Segovia, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Emilio de Alvear.—Ramón Rubio.—Gaspar Castaño.—Miguel Monares.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.—Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior, por el Excmo. señor D. Antonio Marín de la Bárcena, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública, la sala de lo contencioso-administrativo, en el día de hoy, á todo lo cual como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez.—P. S., Domingo Salazar.»

Cuya sentencia se publica en este periódico oficial, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 84 de la ley, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo.

Segovia, 28 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1506

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Negociado de Higiene Pecuaria

De conformidad con lo propuesto á este Gobierno por la inspección de Higiene pecuaria, vengo en disponer la cesación de las medidas sanitarias, dictadas por este centro para extinguir y evitar la propagación de la perineumonía contagiosa, que en su día se presentara en el ganado vacuno del pueblo de El Espinar.

Lo que hago público para general conocimiento.

Segovia, 30 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1505

Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por esta Junta provincial de Instrucción pública, con fecha 28 del actual, Maestros interinos de la Escuela elemental de niños de Torreiglesias, D. Vidal Gómez Herranz, y de la incompleta mixta de Narros, D. Pablo Moreno Llorente; D. Vicente Hernanz Hernanz, de la ídem de Valleruela de Pedraza; D. Ricardo Rodríguez García, de la ídem de Pajareros; D. Andrés Casado Herranz, de la ídem de Negredo; D. Marcos Martín Márquez, de la ídem de Linares; D. Daniel Hernanz Herranz, de la ídem de Aldeanueva del Monte; D. Vicente Martín Martín, de la ídem de Cincovillas, anejo de Pajares de Fresno; D. Timoteo Domínguez Andrés, de la ídem de Castil Tierra, anejo de Fresno de Cantespino; D. Juan José María de Andrés Arribas, de la ídem de Mazagatos, anejo de Languilla; D.ª Justina Relación Gómez, de la ídem de Serracín; D.ª Paula Velasco de Erutos, de la ídem de Monterrubio; D.ª Lucía Calle Matesanz, de la ídem de Arahuetes; D.ª Martina Yagüe García, de la ídem de Ventosilla; doña Emiliana Sieteiglesias Aparicio, de la ídem de Pecharromán, anejo de Valtiendas.

Habiendo remitido los títulos administrativos á las Juntas locales respectivas.

Segovia, 29 de Agosto de 1911.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio con fecha 1.º del corriente por el señor Secretario de la Junta provincial contra los acuerdos adoptados por esta entidad al modificar algunos artículos del Reglamento de Puericultura, y los oficios del señor secretario interino, que en 12 del actual remite copias de las actas de las sesiones celebradas por el Pleno de la Junta los días 17 y 21 del pasado mes de Julio, así como el dictamen emitido por la primera Sección acerca del cumplimiento del citado Reglamento, y con el fin de que el Consejo Superior de protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad asesore á esa Junta provincial sobre la forma de llevar á la práctica tan importante disposición.

Resultando que con el loable fin de cumplir lo que preceptúa el Real decreto de 12 de Agosto de 1910, y estimulada la Junta provincial que V. S. dignamente

preside con los nuevos recursos económicos creados por el Gobierno de S. M., procedentes del impuesto de 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, encomendó esa Junta á una Comisión compuesta de dignos señores Vocales, el estudio y la forma de aplicar el indicado Reglamento, emitiéndose, después de deliberada discusión, el correspondiente dictamen, que tan celosa personalidad juzgaban práctico y adaptable al régimen especial de la provincia:

Resultando que una vez elaborado el dictamen de referencia, fué sometido á la Junta y aprobado, con el voto en contra de dos señores Vocales incluso lo relativo á que la "Gota de Leche," de esa ciudad fuera declarado Centro oficial de la Junta, por considerar los firmantes del dictamen que sin la cooperación de un Instituto de esta clase, la parte más transcendental de la Ley quedará incumplida:

Resultando que como consecuencia de la aprobación del precitado dictamen interpone el referido recurso de alzada el señor secretario de la Junta, Dr. Gerardo G. Revilla, contra los acuerdos adoptados, que desvirtúan el espíritu y la letra de algunos artículos del Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, por entender que con la aprobación del dictamen se hace dejación de las atribuciones de la Junta, y renuncia implícitamente á sus derechos respecto á inspección, vigilancia é intervención, encomendados por las disposiciones vigentes á las Juntas provinciales:

Considerando que después de leído el dictamen objeto de la presente Real orden, en el que reflejan los celosos señores Vocales firmantes el mayor altruismo y desinterés al querer poner en vigor el Reglamento de Puericultura, pretendiendo amoldarlo á las exigencias de la provincia de Vizcaya y de la villa de Bilbao, este Consejo Superior, cumpliendo con los preceptos legales no puede oprobear las modificaciones introducidas noblemente por la Junta provincial en varios artículos del precitado Reglamento, pues ninguna entidad oficial debe irrogarse determinaciones que modifiquen el texto de soberanas disposiciones, con tanto mayor motivo cuanto que se trata de un Reglamento que después de haber sido enviado oportunamente el proyecto del mismo á las 49 Juntas provinciales para que emitieran su opinión y con arreglo á las indicaciones hechas por algunas Juntas, y á las que formularon competentes especialistas en la materia, fué sometido á la firma de S. M. el correspondiente Real decreto:

Considerando en lo que respecta á declarar órgano oficial de la Junta á la "Gota de Leche y Consultorio de niños de pecho," que si bien ese gran Centro be-

néfico creado por la Beneficencia domiciliaria de Bilbao, es digno del mayor auxilio moral y material, no es posible declararlo como Instituto de Maternología, según se propone, por perfecto que sea su funcionamiento, abundando este Consejo Superior en los mismos razonamientos que los expuestos ante la Junta por algunos señores Vocales, de no ser legal la concesión á dicho Centro de las atribuciones que para él se reclaman, porque la Junta no puede abdicar en modo alguno de los deberes y derechos que la ley y sus Reglamentos tasativamente determinan:

Considerando que una vez que haya sido creado el Instituto Nacional de Maternología, éste abarcará con más amplitud que cualquier otro Centro los preceptos de la higiene protectora, y además que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1911, las Sociedades benéficas existentes no pueden perder el carácter de auxiliares gratuitos que tienen respecto á las Juntas provinciales, sin menoscabo de su independencia, siendo únicamente utilizados sus servicios en aquellos casos que las Juntas lo reclamen, los cuales serán retribuidos, así como los de los demás Centros que se dediquen al cuidado y protección de los niños y adultos indigentes.

Considerando, por todo lo expuesto, que teniendo en cuenta el interés demostrado por la Junta y por los señores Vocales en favor de nuestra obra, y á fin de que las reglas establecidas tengan el éxito apetecido y sean producto de la armonía y colaboración de todos los organismos auxiliares con este Consejo Superior, esa Junta, dando una notoria prueba de benevolencia, debe suspender los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias de 17 y 21 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que no ha lugar á introducir modificación alguna en los artículos del Reglamento de Puericultura y primera infancia, la cual soberana disposición debe ser cumplida y aplicada en todas sus partes en España y disponer que entre tanto se crea el Instituto Nacional de Maternología, sean utilizados temporalmente por la Junta los servicios de la institución que sea considerada como más beneficiosa y útil, pero siempre bajo la dirección de la Junta provincial, que, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1910, ha de intervenir é inspeccionar todos los servicios de Puericultura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta provincial y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1911.—Barroso.

Excmo. señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia

y Represión de la Mendicidad, de Vizcaya.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1911).

1508

Alcaldía de Villacastín

Por renuncia voluntaria por enfermedad del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, por la asistencia facultativa de 80 familias pobres y casos de oficio, y 350 pesetas por servicios especiales sanitarios, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo celebrar contratos con doscientas ochenta familias pudientes, bajo las condiciones acordadas por la Junta municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde desde esta fecha hasta el día treinta de Septiembre próximo, debiendo acompañar copia del título y de la correspondiente hoja de servicios; advirtiéndose no serán admitidas las de los individuos que no tengan título legal de Licenciado en medicina y cirugía.

Villacastín, 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

1510

Alcaldía de Prádena

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba en propiedad, el cual pasa á desempeñar cargo del Estado, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán solicitarla en término quince días, á contar desde la fecha en que vea la luz este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; acompañando á la instancia los documentos que les acrediten la aptitud para el desempeño de dicho cargo dirigidos á esta Alcaldía y debidamente reintegrados.

Prádena, 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Basilio Martín.

1511

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de todos los documentos que acrediten estar en aptitud para desempeñar dicho cargo según previene el artículo 123 de la vigente ley municipal.

Moraleja de Cuéllar, 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Andrés Muñoz.

1502

Alcaldía de El Espinar

El día 21 del actual, ha desaparecido del término municipal de esta Villa, una res asnal, propiedad del vecino de esta Villa, Mariano Ramos, cuyas señas son las siguientes:

Un burro, pelo negro, en la tripa blanco y el lomo pelado; sin castrar. Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de averiguar su paradero.

El Espinar, 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Toribio Carbayo.

1481

## PRIMER CONCURSO REGIONAL

DE

## Ganados y Maquinaria

organizado

por la Comisión de la Región Pecuaria  
de Castilla la Vieja

que se celebrará en Valladolid

los días 24, 25, 26 y 27 de Septiembre de 1911

## CONVOCATORIA

En los días 24, 25, 26 y 27 de Septiembre de 1911, debe celebrarse en esta Ciudad el primer Concurso Regional de Ganados y Maquinaria para las provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria, que integran la Región pecuaria de Castilla la Vieja.

La celebración de estos certámenes, patrocinada siempre por la Asociación general de Ganaderos del Reino, se halla actualmente reglamentada por el Estado en virtud del Real decreto de 29 de Enero de 1909, por el cual corresponde á esta Región, entre otras, llevar á feliz término en el año actual este Concurso, de tanta trascendencia para el estudio y fomento de su riqueza pecuaria.

La obligada premura con que realiza sus trabajos esta Comisión organizadora, por acontecimientos especiales y ajenos á ella, la imponen un singular esfuerzo para evitar los positivos inconvenientes de la organización imperfecta de un acto que debe resultar brillante por su forma, hermoso por sus fines y útil por los estudios y enseñanzas que ofrece.

Y si este esfuerzo que gustosamente aceptamos y que tan entusiasta apoyo ha obtenido del elemento oficial, encuentra eco en las Corporaciones, Entidades, Ganaderos, Veterinarios y cuantos particulares sientan simpatía por cuanto signifique un estímulo en la obra magna del fomento de nuestra industria pecuaria, procurando, cada uno en su esfera, coadyuvar á nuestro propósito de dar la mayor lucidez posible al Concurso próximo á celebrarse, todo sería poco para expresarles su satisfacción y agradecimiento.

La Comisión Organizadora.

## REGLAMENTO

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 29 de Enero de 1909, se celebrará este año en Valladolid, (Paseo alto de las Moreras), un Concurso Regional de Ganados y Maquinaria, pudiendo concurrir expositores de esta provincia y de las de Burgos, Segovia, Avila y Soria.

Art. 2.º Este concurso será solemnemente inaugurado el día 24 de Septiembre de 1911, á las diez de la mañana, y clausurado el día 27 por la tarde.

Art. 3.º Podrán presentarse al Concurso, con opción á los premios y bajo las condiciones que se señalan en el programa, ganados de las especies caballar, mular, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, nacidos ó criados en la Región, ó destinados en la misma á la reproducción.

Serán asimismo objeto de Concurso la maquinaria y utensilios relacionados con la ganadería, tanto en lo referente á la preparación de alimentos como en lo relativo al aprovechamiento de los productos pecuarios.

Art. 4.º Las inscripciones de los ganados, maquinaria, etc., son gratuitas y han de hacerse por medio de unas cédulas que se facilitarán á las personas que las soliciten en las Comisarias Regias de Fomento de la provincia respectiva, donde deberán entregarse una vez llenas, antes del día 10 de Septiembre á las cinco de la tarde, en que se cerrará definitivamente el plazo de admisión de las mismas. Las Comisarias Regias de Fomento de Burgos, Soria, Avila y Segovia, remitirán al señor Comisario Regio de Valladolid, el día 11 de Septiembre, cuantas cédulas de inscripción hubieran recogido.

Para facilitar la adquisición, de las citadas cédulas de inscripción, se enviarán á las Alcaldías de todas las capitales de los partidos judiciales de las provincias de la Región, donde existirán también ejemplares del Reglamento y Programa del Concurso, para consulta de los ganaderos.

Art. 5.º En las cédulas de inscripción de ganados se expresarán el número y clase de los que han de presentarse al Concurso, su raza ó cruce, edad, reseña y origen ó procedencia, así como también la sección del programa en que se inscriban, advirtiéndose que no pueden figurar en más de una.

Las inscripciones de maquinaria se harán expresando el número de metros cuadrados de terreno que consideren indispensable para la instalación, la clase de maquinaria ó utensilios que han de exponerse, localidad y fábrica donde han sido construídos y precio en venta.

Art. 6.º La Comisión organizadora establecerá las instalaciones necesarias para el ganado, siendo de la incumbencia del expositor la alimentación y cuidado de los animales que presente. A fin de facilitar la adquisición de alimentos, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito con tarifa de precios corrientes en la Capital.

Las instalaciones de maquinaria son de cuenta y ejecución de los expositores, á quienes se cederá gratuitamente el terreno necesario.

Art. 7.º La inscripción y concurrencia al Concurso lleva consigo el acatamiento á las condiciones del programa, á lo establecido en el presente Reglamento y á las disposiciones que se dicten para el buen régimen, orden, servicio y policía del Concurso. De las faltas que se cometan por los expositores y de la desobediencia á los preceptos del Reglamento y demás disposiciones, conocerá el Jurado, que en su consecuencia podrá acordar la expulsión del expositor del Concurso.

Art. 8.º Para cuidado y arreglo del ganado, maquinaria, etc., los expositores tendrán en el local los dependientes necesarios, de acuerdo con la Comisión organizadora, que les facilitará, como á aquéllos, tarjetas de libre circulación, nominativas é intransferible. Por su parte, la Comisión organizadora dispondrá de los vigilantes que crea oportunos.

Art. 9.º Los ganaderos expositores que obtuvieren primeros premios ó extraordinarios, contraerán por ese hecho, el compromiso de asistir al próximo Concurso Nacional, inscribiendo y presentado en él los animales premiados ó productos de los mismos. Estos ejemplares tendrán derecho á transporte por ferrocarril gratuito hasta Madrid, con cargo á los gastos generales del Concurso.

Este derecho, que se considera como parte de la recompensa del Concurso, es intransferible y personal del ganador premiado.

Art. 10. Los dueños de caballos se-

mentales que aspiren á premio, deberán presentarse con certificado firmado por el Veterinario municipal y Alcalde de la localidad donde radique la ganadería, por el cual se acredite que los animales están dedicados á la reproducción.

En el caso de que por la edad aún no lo estuvieren, sólo cobrarán la mitad del premio caso de ser recompensados.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad, con el visto bueno del Alcalde, que se encuentran sanos y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 12. El Presidente de la Comisión organizadora nombrará del seno de la Comisión un Jurado de adhesión, que, á la presentación de los ganados con la cédula de inscripción á la vista, examinará si se ajustan á ella los ejemplares presentados, comprobando las diferentes circunstancias anotadas en la cédula, así como el estado de sanidad, etc., y permitirá ó rechazará la entrada en el Concurso á los ganados que merezcan una ó otra determinación.

Los dueños ó encargados de los animales admitidos á Concurso, serán provistos á la presentación de los mismos del número que les corresponda dentro de la Sección en que estén inscriptos, al objeto de facilitar con dicho dato su más pronta colocación en el lugar que se les tenga señalado.

Art. 13. Si durante los días del Concurso enfermase algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario en la enfermería destinada al efecto, y en vista de lo que dicho facultativo informe, se acordará, si fuera conveniente, su retirada del local del Concurso.

Art. 14. Fuera del caso de enfermedad á que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del Concurso, hasta su terminación, los animales expuestos.

No obstante esto, podrán los expositores, si lo estiman conveniente, sacar ó pernoctar sus ganados fuera del local del Concurso, avisando oportunamente al representante de la Comisión, quien le señalará las horas que ésta acuerde para la salida y vuelta de los ganados.

En ningún caso podrán ser retirados del Concurso la maquinaria y demás utensilios.

Art. 15. La Presentación de los animales tendrá lugar desde las dos á las siete de la tarde del día anterior al de la inauguración del Concurso, para ser examinados por el Jurado de admisión.

Los que se presenten en este día ó en los sucesivos fuera de las horas que se les señale oportunamente, quedarán excluidos en el acto y únicamente podrán exponerse fuera del Concurso, si así lo desean los dueños.

Art. 16. Quedan autorizadas las ventas de ganado, maquinaria y utensilios presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo.

Art. 17. Para el examen, apreciación y calificación de los ganados y objetos que se presenten al Concurso, así como para la adjudicación y distribución de los premios, se nombrará un Jurado calificador cuyos miembros se distribuirán por secciones y serán elegidos por la Comisión organizadora del seno de la misma ó de fuera de ella, según lo juzgue conveniente. Ningún expositor podrá ser nombrado Jurado de la Sección en que presente ganados, maquinaria, etc.

Art. 18. Será Presidente del Jurado el señor Comisario Regio, Presidente de la Comisión organizadora, y Secretario el que se designe por el Jurado.

Art. 19. El Jurado, dentro de las condiciones del programa, tendrá facultades amplias para la clasificación, si considerase equivocada la inscripción, apreciación y calificación de los ganados y maquinaria, y tendrá derecho á pedir los datos y noticias que para ilustrar su juicio considere convenientes, y muy singularmente en lo que se refiere al origen y procedencia de los animales, edad de los mismos, antecedentes genealógicos, condiciones de medio en que viven, régimen alimenticio á que están sometidos y establecimiento y aclimatación de las ganaderías á que aquellos pertenecen; pudiendo, en vista de estos datos, determinar no sólo su mayor ó menor mérito, sino también si se hallan dentro de los requisitos marcados en el programa.

El Jurado podrá también efectuar con los ganados y maquinaria las pruebas que estime convenientes para la acertada calificación.

Art. 20. No obstante haber en alguna Sección animales ú objetos expuestos, si el Jurado estima que no son merecedores de recompensa, podrá declarar desierto uno ó todos los premios señalados en la Sección.

También está dentro de las facultades del Jurado la adjudicación de premios extraordinarios con las recompensas que consientan el estado de los fondos del Concurso, para aquellos ejemplares que á su juicio merezcan especial distinción.

Art. 21. Las Secciones del Jurado harán el examen y apreciación de los animales ú objetos comprendidos en los respectivos grupos por el método que cada uno considere más racional dentro de las bases científicas que se señalarán con tiempo oportuno, y la calificación ha de hacerse por mayoría de votos. En virtud de esta debidamente autorizada, hará el Jurado en pleno la propuesta fundamentada de premios.

Los Vocales de las Secciones que no estuvieren conformes, podrán presentar votos particulares.

Art. 22. Las propuestas y votos particulares de las Secciones se entregarán al Presidente del Jurado en pleno, el cual deliberará acerca de las propuestas y efectuará la adjudicación definitiva.

Art. 23. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 24. Se señalarán los premios con distintivos adecuados que deberán colocarse en sitio visible, junto al ganado ú objetos premiados.

Art. 25. La distribución de estos distintivos se efectuará solemnemente el día 27 á las once de la mañana, desfilando los animales premiados (excepto aquellos que ofrezcan peligro para la concurrencia) ante el Jurado y el público.

Art. 26. Los expositores premiados podrán recoger la recompensa y el diploma que la acredite en las oficinas del Consejo provincial de Fomento de Valladolid, durante el plazo que se señale y se hará público oportunamente.

Art. 27. Si se comprobara la falsedad de las declaraciones hechas en la cédula de inscripción de los animales ú objetos premiados, podrá el Jurado anular la recompensa otorgada, cuando por el hecho indicado quedasen los ejemplares fuera de las condiciones señaladas en el Programa.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento,

podrá acordar el Jurado se prorrogasen los días de la Exposición, en cuanto á la maquinaria y demás utensilios, así como alterar las fechas de celebración del Concurso en casos de fuerza mayor, procurando en dicha situación hacerlo saber con el tiempo debido á los interesados.

Art. 29. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento será resuelta por el Jurado.

## PROGRAMA

### GRUPO PRIMERO

#### Ganado Caballar

##### Clase Primera

##### Aptitud para el tiro pesado

Sección 1.<sup>a</sup>—Caballo semental de raza definida, de cuatro á diez años.

Primer premio, 500 pesetas.  
Segundo, 250.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Yegua de vientre de raza definida, con ó sin cría al pie, de cuatro á doce años.

Primer premio, 400 pesetas.  
Segundo, 250.

Tercero, 150.

Cuarto, 100.

Quinto, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Potras ó potros de dos á cuatro años.

Primer premio, 300 pesetas.

(De la Asociación general de Ganaderos.)

Segundo, 200.

Tercero, 100.

Cuarto, 75.

Quinto, Mención honorífica.

##### Clase Segunda

##### Aptitud para tiro ligero

Sección 1.<sup>a</sup>—Caballo semental de raza definida, de cuatro á diez años.

Primer premio, 500 pesetas.

Segundo, 250.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Yeguas de vientre de raza definida, con ó sin cría al pie, de cuatro á doce años.

Primer premio, 400 pesetas.  
Segundo, 250.

Tercero, 150.

Cuarto, 100.

Quinto, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Potras ó potros de dos á cuatro años.

Primer premio, 300 pesetas.

Segundo, 200.

Tercero, 100.

Cuarto, 75.

Quinto, Mención honorífica.

##### Clase Tercera

##### Otras aptitudes

Sección única.—Para caballos y yeguas no comprendidos en las Secciones anteriores, de especial mérito para otras aptitudes.

Primer premio, 350 pesetas.  
Segundo, 200.

Tercero, 100.

Cuarto, 75.

Quinto, Mención honorífica.

### GRUPO SEGUNDO

#### Ganado Mular

Sección 1.<sup>a</sup>—Pareja de mulas de tres á cinco años y aptitudes para las faenas agrícolas.

Primer premio, 300 pesetas.  
Segundo, 200.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Mulas ó mulos presentados aisladamente, de uno á dos años, y nacidos en la Región.

Primer premio, 150 pesetas.  
Segundo, 75.

Tercero, Mención honorífica.

### GRUPO TERCERO

#### Ganado Asnal

Sección 1.<sup>a</sup>—Garañones de cuatro á ocho años de edad.

Primer premio, 300 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Burras de vientre, de menos de diez años, con ó sin rastra, dedicadas á la producción en la Región.

Primer premio, 100 pesetas.  
Segundo, 50.

Tercero, Mención honorífica.

### GRUPO CUARTO

#### Ganado Vacuno

##### Clase Primera

##### Aptitud para carne

Sección 1.<sup>a</sup>—Toro semental de raza española definida, de dos á tres años.

Primer premio, 300 pesetas.  
Segundo, 200.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Lote de dos ó más vacas de raza española de tres á ocho años, con ó sin cría al pie.

Primer premio, 250 pesetas.

(De la Asociación general de Ganaderos.)

Segundo, 150.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Para lotes de dos ó más novillos ó novillas de raza española ó producto de cruce, de uno á dos años, dignos de mención por su precocidad.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 150.

Tercero, Mención honorífica.

##### Clase Segunda

##### Aptitud para la leche

Sección 1.<sup>a</sup>—Toro semental de dos á tres años, de raza española definida.

Primer premio, 300 pesetas.  
Segundo, 200.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Lote de dos ó más vacas de raza española, con ó sin cría al pie.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 150.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Toro semental de dos á tres años de pura raza extranjera, bien definida.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 150.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 4.<sup>a</sup>—Lote de dos ó más vacas de tres á ocho años de pura raza extranjera.

Primer premio, 200 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 5.<sup>a</sup>—Para la vaca que presentada aisladamente reuna condiciones excepcionales para la producción de la leche.

Primer premio, 150 pesetas.  
Segundo, 75.

Tercero, Mención honorífica.

##### Clase Tercera

##### Aptitud para el trabajo

Sección 1.<sup>a</sup>—Toro semental menor de tres años de raza española.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 150.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Yunta de toros ó bueyes de cualquier raza.

Primer premio, 200 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Yunta de vacas de cualquier raza.

Primer premio, 200 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

### GRUPO QUINTO

#### Ganado Lanar y Cabrio

##### Clase Primera

##### Lanar para carne

Sección 1.<sup>a</sup>—Lote de un morueco de dos á cuatro años, y de cuatro ó más ovejas, de dos á cinco años, de raza española bien definida.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Lote de un morueco de dos á cuatro años, y de cuatro ó más ovejas, de dos á cinco años, de raza extranjera definida ó cruce de raza española ó extranjera.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Lote de cuatro ó más corderos de raza española, dignos de mención por su precocidad.

Primer premio, 100 pesetas.  
Segundo, 50.

Tercero, Mención honorífica.

##### Clase Segunda

##### Aptitud para lana

Sección 1.<sup>a</sup>—Lote de un morueco de dos á cuatro años, y de cuatro ó más ovejas, de dos á cinco años, de raza española bien definida.

Primer premio, 250 pesetas.

(De la Asociación general de Ganaderos.)

Segundo, 100.  
Tercero, 50.

Cuarto, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Lote de un morueco de dos á cuatro años, y de cuatro ó más ovejas de dos á cinco años, de raza extranjera ó producto de cruce de raza española con extranjera.

Primer premio, 250 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

##### Clase Tercera

#### Ganado Cabrio

Sección única.—Lote de un macho cabrio de dos á cuatro años, y de cuatro ó más cabras de dos á cinco años y aptitud para la producción de leche.

Primer premio, 150 pesetas.  
Segundo, 75.

Tercero, Mención honorífica.

### GRUPO SEXTO

#### Ganado de Cerda

Sección 1.<sup>a</sup>—Lote de un verraco de dos á tres años, y de dos á cuatro cerdas de cría de dos á cinco años, de raza española bien definida.

Primer premio, 200 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Lote de un verraco de dos á tres años, y de dos á cuatro cerdas de cría de dos á cinco años, de raza extranjera bien definida, nacidos en la Región.

Primer premio, 200 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Lote de un verraco de dos á tres años, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras.

Primer premio, 200 pesetas.  
Segundo, 100.

Tercero, Mención honorífica.

Sección 4.<sup>a</sup>—A los mejores ejemplares por peso y desarrollo.

Primer premio, 75 pesetas.  
Segundo, 50.

Tercero, Mención honorífica.

### GRUPO SÉPTIMO

#### Máquinas y aparatos relacionados con la alimentación de los ganados y aprovechamiento de productos pecuarios

Sección 1.<sup>a</sup>—Instrumentos y máquinas aplicables á la siega de forrajes y cereales.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 2.<sup>a</sup>—Horcas, rastrillos y aparatos para recoger la hierba.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 3.<sup>a</sup>—Prensa de heno y paja.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 4.<sup>a</sup>—Máquinas y aparatos para la corta de pajas y raíces.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 5.<sup>a</sup>—Aparatos para el quebrantamiento de pajas y semillas.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 6.<sup>a</sup>—Básculas aplicables al peso de animales y piensos.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 7.<sup>a</sup>—Aparatos y productos que tengan por objeto la limpia y mejora de la lana, y tijeras y máquinas que se puedan utilizar en el esquila general.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 8.<sup>a</sup>—Aparatos para enfriar, esterilizar, desnatar y homogenizar la leche.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Sección 9.<sup>a</sup>—Aparatos para la fabricación de manteca y quesos de todas clases.

Diploma de honor.  
Mención honorífica.

Nota propuesta por la Asociación general de Ganaderos

Dada la amplitud de redacción del Programa, si en una Sección se presentaran animales ó lotes de razas diferentes, el Jurado hará la oportuna clasificación y subdividirá la Sección ó creará otra con los premios desiertos, á fin de evitar luchen en la misma Sección razas diferentes.

Valladolid, 4 de Agosto de 1911.

La Comisión Organizadora.

Alcaldía de Calabazas

Por terminación del contrato del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta localidad.

Los aspirantes que deseen solicitarla, dirigirán instancia á esta Alcaldía durante el plazo de veinte días desde que el presente sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

El que resulte agraciado tendrá la inspección de carnes, con la dotación consignada en presupuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes interesa.

Calabazas, 20 de Agosto de 1911.

El Alcalde, Sandalio Arranz.

IMPRENTA PROVINCIAL.